



Ubicación 38416
Condenado JOSE ANTONIO RODRIGUEZ AMAYA
C.C # 1010171868

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de junio de 2020 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 22 de Abril de 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de junio de 2020 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 38416
Condenado JOSE ANTONIO RODRIGUEZ AMAYA
C.C # 1010171868

A partir de hoy 19 de junio de 2020 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 22 de Abril de 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de junio de 2020 .

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Junio de 2020.

La presente constancia secretarial la firma el secretario N°3 MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL, como quiera que el titular de la secretaria N°1 JHONATANN STIP BELTRAN BARRETO se encuentra incapacitado.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 25430-60-00-660-2018-00492-00 / Interno 38416 / Auto Intericutorio: 0432
Condernado: JOSE ANTONIO RODRIGUEZ AMAYA
Cédula: 1010171868
Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓTI
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Abril veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al condenado **JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ AMAYA**, conforme la petición elevada por el mismo penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 15 de agosto de 2018, por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, fue condenado **JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ AMAYA** como cómplice penalmente responsable del delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, a la pena principal de **48 meses de prisión** y multa de 1.500 s.m.l.m.v., además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- En proveído del 4 de junio del 2019 la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3.- El penado **JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ AMAYA** se encuentra privado de la libertad en este proceso desde el 3 de abril del 2018 a la fecha, es decir, **24 meses y 19 días**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por la defensa del sentenciado **JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ AMAYA** se solicita la prisión domiciliaria del mismo en aplicación del artículo 38 G del Código Pena al considerar que se reúnen en su favor los requisitos para ello, por lo que el Despacho entrará al estudio de lo solicitado.

Frente a la figura que se solicita se le dé aplicación, tenemos que la contempla el artículo 28 de la Ley 1709/14, que adicionó el artículo 38 G al Código Penal, en los siguientes términos:

*"...Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, **excepto en los casos en que el condenado** pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que **fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos**: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de*



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 25430-60-00-660-2018-00492-00 / Interno 38416 / Auto Interlocutorio: 0432
Condenado: JOSE ANTONIO RODRIGUEZ AMAYA
Cédula: 1010171628
Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓT
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código... (Negrilla y subrayado nuestro)

Esta norma estableció cuatro exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y iv) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B adicionado por la Ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, **los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias por el sentenciado JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ AMAYA da lugar a negar el beneficio pretendido.

2

1.- Que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, aspecto que se cumple en este evento, como quiera que a la fecha se ha purgado por el sentenciado JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ AMAYA un total de **24 meses y 19 días** de la pena impuesta que fue de **48 meses de prisión**.

2.- Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima. Se observa que las víctimas de la conducta por la que se emitió la condena son indeterminadas atendiendo el punible por el que fue condenado JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ AMAYA y que el bien jurídico protegido es la salud pública.

3.- De las exclusiones del beneficio. En cuanto a este aspecto tenemos que el sentenciado JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ AMAYA, fue declarado responsable del delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, conducta punible que no se encuentra excluida de este beneficio en el artículo 26 de la Ley 1121/06¹. Como tampoco en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

En cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, tenemos que en el párrafo 1º de la misma norma instituye que estas exclusiones no se aplicarán cuando se trate del artículo 38 G de este código.

Es decir, que al momento en que el Juez aborde el estudio de la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, conforme el artículo 38 G del

¹ ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.



Código Penal, no debe negar el sustituto atendiendo las exclusiones que trae el artículo 68 A Ibídem, como es que el penado haya sido condenado por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, o porque el delito objeto de condena se encuentre enlistado en el inciso 2º de esa norma.

Al respecto se expuso por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia No. 45900 del 1º de febrero del 2017, que:

"...cuando la petición de prisión domiciliaria se invoque con fundamento en el artículo 38G penal, no es dable negarla con fundamento en las exclusiones consignadas en el artículo 68A del mismo estatuto, sino que deberá ceñirse a las condiciones y prohibiciones que para el mismo beneficio impone la propia norma...". (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, al revisar las exclusiones que trae el propio artículo 38 G del Código Penal, tenemos que el delito por el que fue condenado JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ AMAYA, es de aquellos que se encuentran consagrados en el Título XIII. "de los delitos contra la salud pública", Capítulo II. "**del tráfico de estupefacientes y otras infracciones**" del Código Penal, concretamente el **tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos (artículo 382 del C.P.)**, conducta que se encuentra exceptuada del beneficio dentro del listado de delitos que se establece en la misma norma.

3

Luego entonces, se colige que no se satisface esta exigencia objetiva prevista por el legislador para acceder al sustituto, por lo que queda el Despacho relevado de efectuar consideración en torno a los demás ítems y en consecuencia **se negará la sustitución de la prisión domiciliaria** conforme a lo establecido en el artículo 38 G de la Ley 1709/14, solicitada por la defensa del condenado JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ AMAYA, ante exclusión legal.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Agréguese al proceso del sentenciado JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ AMAYA, el poder que se allega por la abogada DIANA CAROLINA OLAYA CUERVO otorgado por el penado, a quien se le reconoce personería para actuar conforme a las facultades del mismo.

Se dispone incorporar a la actuación el escrito de la defensora del penado JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ AMAYA en el que se solicita la acumulación jurídica de pena, la prisión domiciliaria transitoria por la emergencia sanitaria y carcelaria, además reitera la solicitud de la prisión domiciliaria en aplicación del artículo 38 G del Código Penal, frente a esta última solicitud se pronunció el Despacho en párrafos precedentes.

En cuanto a la prisión domiciliaria transitoria, solicitada por la defensa del sentenciado JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ AMAYA, por la emergencia sanitaria y carcelaria, el Despacho se pronunciará en auto aparte.

En relación con la solicitud de la defensa del sentenciado JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ AMAYA, de la acumulación jurídica de penas de esta actuación y la pena impuesta en el proceso No. 153226000115201700029, el cual



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 25430-60-00-660-2018-00492-00 / Interno 38416 / Auto Interlocutorio: 0432
Condenado: JOSE ANTONIO RODRIGUEZ AMAYA
Cédula: 1010171868
Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓT
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

ejecuta el Juzgado 18 homólogo, previo a decidirse de fondo lo solicitado, deberá solicitarse el mismo en préstamo.

Por lo que se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:**

-. **Se oficie** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para que remitan la cartilla biográfica, los certificados de cómputo que registre a la fecha el interno JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ AMAYA pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades. Si se le ha autorizado laborar domingos y festivos se debe remitir las órdenes de trabajo.

-. **Se solicite** ante el Juzgado 18 homólogo, en préstamo el proceso No.153226000115201700029, seguido en contra del sentenciado JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ AMAYA cuya ejecución de la pena le correspondió a ese Despacho, con el fin de estudiar la posibilidad de la acumulación jurídica de penas.

Allegado el proceso se tomará la decisión que en derecho corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

4

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA CAROLINA OLAYA CUERVO, como defensora del condenado JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ AMAYA, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido por el penado.

SEGUNDO: NEGAR LA SUSTITUCIÓN al condenado JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ AMAYA, de la ejecución de la prisión en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/14, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

José A. Rodríguez
1010171868
[Firma]
[Huella]

NORMA TICIANA OSPITIA USECHE
JUEZ

Calle No. 9 A - 24, Edificio Kaysser, Piso 6, Tel (571) 3423344
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha: 12 JUN 2020
La anterior Providencia
La Secretar(a)

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NO. NOTIFICACIONES: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

JMSL

38916-21
ps.

SEÑOR

JUEZ VEINTIUNO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E. S. D.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Bogotá, D.C.	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
VENTANILLA 6		CORRESPONDENCIA
FECHA:	2020 MAY 27	HORA: 8:30
NOMBRE FUNCIONARIO:	[Signature]	

PROCESO: 254306000660201800492

CONDENADO: JOSE ANTONIO RODRIGUEZ AMAYA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

Cordial Saludo;

DIANA CAROLINA OLAYA CUERVO identificada con la cédula de ciudadanía numero 1.018.409.078 expedida en Bogotá DC, portadora de la T.P. 202.610 del C.S.J., actuando como defensora de confianza del señor JOSE ANTONIO RODRIGUEZ AMAYA actualmente privado de su libertad en la cárcel modelo de la ciudad de Bogotá DC, encontrándome dentro del termino de ley procedo a presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra la providencia de fecha 22 de abril de 2020 notificada vía email el pasado 19 de mayo de 2020, en los siguientes términos:

Esta defensora solicita respetuosamente se reponga la decisión de la señora juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que niega la sustitución de la ejecución de la prisión en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia conforme lo siguiente:

1. el señor JOSE ANTONIO RODRIGUEZ AMAYA cumplió con la mitad de su condena pues al momento de la providencia y tal como se reconoce ha cumplido 24 meses y 1 día siendo la condena de 48 meses de prisión.
2. Mi defendido no pertenece al grupo familiar de la victima y como se señaló la conducta por la que se emitió condena las víctimas son indeterminadas atendiendo al delito por el que fue condenado cuyo bien jurídico protegido es la salud pública.
3. También es claro como lo señaló la señora juez en la providencia que le delito por el cual fue condenado mi defendido no se encuentra prohibido en los términos del artículo 26 de la ley 1121 de 2006.

4. Las exclusiones que trae el artículo 68 A del Código Penal no se aplican cuando se trate del beneficio establecido en el artículo 38 G, que es el solicitado por esta defensora.

Sea lo primero indicar que el Legislador Colombiano estableció en el artículo 4° del Código Penal vigente (Ley 599 de 2000) los fines que han de cumplir las sanciones penales imponibles en Colombia, señalando que serán las de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado; señalando además que la prevención especial y la reinserción social son aquellas que se deben valorar particularmente como operables en el momento de la ejecución de la pena.

Los instrumentos Internacionales de Derechos Humanos insisten en la resocialización como la función primordial de las sanciones penales, entre ellos, se destaca el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966, el cual expresa en su Artículo 11 que el "régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados". De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1972), señala en su Artículo 5 que las "penas privativas de la libertad, tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados". Es importante destacar, que las mencionadas disposiciones integran el Bloque de Constitucionalidad Colombiano, por remisión expresa del inciso segundo del Artículo 93 de la Constitución Política, y por lo tanto cuentan con un carácter superior o supralegal. Dicho lo anterior, el concepto de resocialización se encuentra ligado al reconocimiento de instrumentos nacionales e internacionales, que velan por el respeto de la dignidad humana y los derechos fundamentales de las personas, los cuales no se pierden por el hecho de estar purgando una pena privativa de la libertad; bien se ha dicho que "ningún penado ingresa a las cárceles nacionales sin su mochila o kit básico de garantías fundamentales".

En consecuencia, el Estado colombiano debe cumplir con la obligación de otorgar los medios y mecanismos que sean necesarios, para que el privado de la libertad alcance su efectiva reincorporación a la sociedad mediante el tratamiento penitenciario.

En variadas decisiones de la Corte Constitucional nuestra se ha indicado que la función resocializadora del sistema penal adquiere relevancia constitucional, no solo desde el punto de vista fundamental de la dignidad humana (artículo 1) sino como expresión del libre desarrollo de la personalidad (artículo 16); de suerte que "La función de reeducación y reinserción social del condenado, debe entenderse como obligación institucional de ofrecerle todos los medios razonables para el desarrollo de su personalidad, y como prohibición de entorpecer su desarrollo".

De acuerdo con el artículo 38 del Código Penal, la prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión, que implica la restricción efectiva y real del derecho de libertad del condenado en su lugar de residencia o morada, o en el que la autoridad judicial disponga mediante sentencia, en caso de que encuentre cumplidos los requisitos legales pertinentes.

Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal. Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente.

Para esta defensora el artículo 38 G la prohibición que trae, entre otros es de los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376.

No es taxativa la norma en señalar la conducta por la que fue condenado mi defendido JOSE ANTONIO RODRIGUEZ AMAYA esto es artículo el 382. tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, pues se refiere es a los delitos relacionados con el tráfico de estupefaciente y este tipo penal se encuentra dentro de los tipos que protegen el bien jurídico de la salud pública.

Ahora, la señora juez señala para negar el mencionado beneficio que *"al revisar las exclusiones que trae el propio artículo 38 G del Código Penal, tenemos que el delito por el que fue condenado JOSE ANTONIO RODRIGUEZ AMAYA, es de aquellos que se encuentran consagrados en el título XIII "delitos contra la salud pública" capítulo II "del tráfico de estupefacientes y otras infracciones" del Código Penal concretamente el tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos (artículo 382) conducta que se encuentra exceptuada dentro del listado que se establece en la misma norma."*

Toda la doctrina constitucionalista de inspiración democrática establece que los derechos fundamentales se amparan, entre otros, al principio de "favor libertatis", al tenor del cual, en caso de incertidumbre u oscuridad de los textos expresos, hay que optar por la interpretación que ofrezca mayores garantías a las personas. El derecho admite que las normas restrictivas deben leerse con una mirada protectora de los particulares, favoreciendo la libertad. El régimen de limitaciones es excepcional. Es decir, "favor libertatis".

Para esta defensora salvo mejor criterio se tiene que el legislador lo que prohíbe es conceder el beneficio a delitos relacionados con el tráfico de sustancias estupefacientes que en nada tiene que ver con el tipo penal

4

como bien se señala el legislador agrupo el tráfico de estupefacientes dentro del título XIII **con otras infracciones**.

Ahora bien, es preciso señalar que, ante la duda, que se tenga esta debe resolverse en favor del condenado conforme lo preceptúa el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Para argumentar la presente solicitud debo traer a colación la Sentencia T-640/17 Magistrado ponente ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO:

“Así mismo, menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad”

Conforme a lo anterior esta defensa resalta y solicita de manera respetuosa que el Juzgado de Ejecución de Penas valore el tratamiento penitenciario que ha recibido mi prohijado en este tiempo que lleva privado de la libertad, pues el mismo ha cumplido su labor resocializadora, adicional a esto, solicito que se considere otorgar la prisión domiciliaria ARTICULO 28 DE LA LEY 1709 DE 2014 QUE ADICIONA EL ARTICULO 38 G A LA LEY 599 DE 2000 y a la LEY 1773 DE 2016 ARTICULO 4 PARAGRAFO, teniendo en cuenta que la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario no debe ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción penal impuesta.

Se reitera por parte de la suscrita que no se está solicitando una liberación definitiva del proceso penal, si no un cambio del lugar en donde se continuara con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Para la solicitud que fue presentada ante el Juzgado el 14 de abril del año 2020, se radicaron documentos de arraigo social y familiar tales como: factura de servicio público, firmas, fotografías del lugar de residencia, certificaciones personales, certificaciones laborales y otras, documentos que dejan ver que el señor RODRIGUEZ AMAYA es esperado por una comunidad, y amerita una segunda oportunidad de vida.

Solicito respetuosamente a los Honorables Jueces que se realice nuevamente un estudio de la solicitud allegada y una nueva valoración, atendiendo a la realidad de emergencia sanitaria que presentan todos los centros de reclusión bien sea transitorios o permanentes, y a la realidad jurídica de mi prohijado quien hasta la fecha no ha faltado a su proceso de resocialización, esperando una oportunidad de los Jueces y de la sociedad que bien es uno de los fines del tratamiento penitenciario y de las medidas de aseguramiento.

Cordialmente



DIANA CAROLINA OLAYAN CUERVO
C.C. 1.018.489.078 DE BOGOTÁ DC
T.P. 202.610 DEL C.S.J

